

INE/CG458/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017
DENUNCIANTES: OSCAR HERNÁNDEZ CERÓN
Y OTROS
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017 QUE SE DERIVA DE DIVERSOS CUADERNOS DE ANTECEDENTES APERTURADOS CON MOTIVO DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE PERSONAS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, Y QUE SE ENCONTRARON EN EL PADRÓN DE MORENA PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 16 de octubre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. El presente procedimiento se deriva de los Cuadernos de Antecedentes que fueron instaurados con motivo de diversos escritos de queja presentados por personas que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, y que aparecieron registrados como afiliadas en padrones de los Partidos Políticos Nacionales (en el caso, en el padrón de *MORENA*).

II. De igual manera, es necesario señalar que, en los Cuadernos de Antecedentes ya referidos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las y los ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como a los institutos políticos correspondientes, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

III. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada una de las personas respecto de las que se tramitaron los Cuadernos de Antecedentes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de esa información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

IV. En su oportunidad,¹ se dictaron acuerdos de cierre en cada uno de los citados Cuadernos y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar, únicamente por cuanto hace a los que reiteraron su negativa respecto de la afiliación materia de controversia; por lo que, una vez agrupados por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, se apertura el procedimiento respectivo, en el caso, respecto de *MORENA* y las personas que enseguida se enlistan:

No	Expediente	Ciudadano	Proceso
1	UT/SCG/CA/CG/111/2015	Oscar Hernández Cerón	Puebla-Local 2015-2016
2	UT/SCG/CA/CG/126/2015	Jesús Antonio Picos González	Sinaloa-Local 2015-2016
3		Jesús Alberto Páez	
4	UT/SCG/CA/CG/133/2015	César Daniel Zepeda Cervantes	Sinaloa-Local 2015-2016
5	UT/SCG/CA/CG/142/2015	Amelia Salazar Soria	Sinaloa-Local 2015-2016
6	UT/SCG/CA/CG/149/2015	Andrea Monsiváis Ayala	Tamaulipas-Local 2015-2019
7		Eddy Alberto González González	
8	UT/SCG/CA/CG/150/2015	María del Rosario Juárez Chicho	Oaxaca-Local 2015-2016
9		María de Lourdes Juárez Chicho	
10		Elsa Loreta Hernández Sánchez	
11	UT/SCG/CA/CG/155/2015	Esbeidy Cartagena Gil	Veracruz-Local 2015-2016
12	UT/SCG/CA/CG/159/2015	Juan Becerra Villa	Sinaloa-Local 2015-2016
13	UT/SCG/CA/CG/161/2015	Edgar Armando Ortiz Huitrón	Zacatecas-Local 2015-2016
14	UT/SCG/CA/CG/164/2015	Lidia Belinda Aguirre González	Tamaulipas-Local 2015-2016
15	UT/SCG/CA/CG/176/2015	José Alfredo García Becerra	Chihuahua-Local 2015-2016
16		Alicia Ramos Zamarrón	
17	UT/SCG/CA/CG/1/2016	Víctor Castañeda Montes	Local-Veracruz 2015-2016
18	UT/SCG/CA/CG/17/2016	Roberto Magaña Ceja	Baja California-Local 2015-2016
19	UT/SCG/CA/CG/29/2016	Blanca Cristina Nuñez Escobedo	Baja California-Local 2015-2016
20		Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	

¹ UT/SCG/CA/CG/111/2015 (09/06/2016); UT/SCG/CA/CG/126/2015 (15/09/2016); UT/SCG/CA/CG/133/2015 (04/05/2016); UT/SCG/CA/CG/142/2015 (13/10/2016); UT/SCG/CA/CG/149/2015 (23/09/2016); UT/SCG/CA/CG/150/2015 (30/03/2016); UT/SCG/CA/CG/155/2015 (08/11/2016); UT/SCG/CA/CG/159/2015 (15/07/2016); UT/SCG/CA/CG/161/2015 (11/05/2016); UT/SCG/CA/CG/164/2015 (07/02/2017); UT/SCG/CA/CG/176/2015 (08/07/2016); UT/SCG/CA/CG/1/2016 (24/11/2016); UT/SCG/CA/CG/7/2016 (04/04/2016) Y UT/SCG/CA/CG/29/2016 (08/07/2016).

RESULTANDO

I. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.² El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE* instruyó la integración —a partir de los acuerdos de cierre de los cuadernos de antecedentes que fueron precisados previamente— del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se ordenó reservar lo relativo a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual manera, se instruyó atraer, de los referidos cuadernos de antecedentes, copia certificada de las constancias necesarias para la eficaz tramitación del presente asunto.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, una vez concluidas las diligencias preliminares, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, y se ordenó emplazamiento a *MORENA*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaban y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

² Visible a páginas 01-08 del expediente

³ Visible a páginas 1390-1400 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/9564/2017 ⁴	Citatorio: 19 de diciembre de 2017 Cédula: 20 de diciembre de 2017 Plazo: 14 al 20 de febrero de 2018.	Escrito, signado por el representante de MORENA ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 26 de diciembre de 2017. ⁵

III. ALEGATOS.⁶ El dieciséis de enero de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/504/2018 ⁷	Citatorio: 17 de enero de 2018 Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018.	Escrito signado por el Representante Propietario de MORENA ante el <i>Consejo General</i> , presentado el 24 de enero de 2018. ⁸

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Oscar Hernández Cerón INE/JDE/VS/0183/2018 ⁹	Cédula: 19 de enero de 2018 Plazo: 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta
2	Jesús Antonio Picos González INE/SIN/CD05/P/0073/2018 ¹⁰	Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
3	Jesús Alberto Páez INE/JD07/SIN/0140/2018 ¹¹	Cédula: 24 de enero de 2018 Plazo: 25 al 31 de enero de 2018	Escrito del 31/01/2018 ¹²
4	César Daniel Zepeda Cervantes INE/VS/JDE04-SIN/170/2018 ¹³	Cédula: 19 de enero de 2018 Plazo: 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta
5	Amelia Salazar Soria INE/JD02/VS/018/2018 ¹⁴	Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
6	Andrea Monsiváis Ayala INE/TAM/03JDE/0077/2018 ¹⁵	Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta

⁴ Visible a páginas 1404-1413 del expediente

⁵ Visible a páginas 1416-1424 del expediente.

⁶ Visible a páginas 1425-1428 del expediente.

⁷ Visible a páginas 1430-1437 del expediente.

⁸ Visible a páginas 1455-1461 del expediente

⁹ Visible a página 1569 del expediente.

¹⁰ Visible a página 1602 del expediente.

¹¹ Visible a página 1604 del expediente.

¹² Visible a página 1582 del expediente.

¹³ Visible a página 1608 del expediente.

¹⁴ Visible a página 1440 del expediente.

¹⁵ Visible a página 1552 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
7	Eddy Alberto González González INE/TAM/03JDE/0076/2018 ¹⁶	Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
8	María del Rosario Juárez Chicho 10JDE/VS/063/2018 ¹⁷	Cédula: 19 de enero de 2018 Plazo: 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta
9	María de Lourdes Juárez Chicho 10JDE/VS/062/2018 ¹⁸	Citatorio: 19 de enero de 2018 Cédula: 22 de enero de 2018 Plazo: 23 al 29 de enero de 2018	Sin respuesta
10	Elsa Loreta Hernández Sánchez 10JDE/VS/064/2018 ¹⁹	Notificación por comparecencia: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
11	Esbeidy Cartágena Gil INE/JDDE12-VER/0183/2018 ²⁰	Cédula: 19 de enero de 2018 Plazo: 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta
12	Juan Becerra Villa INE/VS/JDE04-SIN/0179/2018 ²¹	Citatorio: 21 de enero de 2018 Cédula: 22 de enero de 2018 Plazo: 23 al 29 de enero de 2018	Sin respuesta
13	Edgar Armando Ortiz Huitrón INE/JDE01-ZAC/0134/2018 ²²	Citatorio: 17 de enero de 2018 Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
14	Lidia Belinda Aguirre González INE/JDE09-TAMPS/VE/001/18 ²³	Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
15	José Alfredo García Becerra JD01/114/2018 ²⁴	Citatorio: 17 de enero de 2018 Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
16	Alicia Ramos Zamarrón JD01/115/2018 ²⁵	Notificación por estrados: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
17	Víctor Castañeda Montes INE/JD06/VER/0235/2018 ²⁶	Citatorio: 18 de enero de 2018 Cédula: 19 de enero de 2018 Plazo: 22 al 26 de enero de 2018	Sin respuesta
18	Roberto Magaña Ceja INE/BC/JLE/VS/161/2018 ²⁷	Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta
19	Blanca Cristina Nuñez Escobedo INE/BC/JLE/VS/165/2018 ²⁸	Cédula: 17 de enero de 2018 Plazo: 18 al 24 de enero de 2018	Sin respuesta
20	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez INE/BC/JLE/VS/164/2018 ²⁹	Citatorio: 17 de enero de 2018 Cédula: 18 de enero de 2018 Plazo: 19 al 25 de enero de 2018	Sin respuesta

¹⁶ Visible a página 1548 del expediente.

¹⁷ Visible a página 1502 del expediente.

¹⁸ Visible a página 1491 del expediente.

¹⁹ Visible a página 1509 del expediente.

²⁰ Visible a página 1525 del expediente.

²¹ Visible a página 1585 del expediente.

²² Visible a página 1574 del expediente.

²³ Visible a página 1542 del expediente.

²⁴ Visible a página 1476 del expediente.

²⁵ Visible a página 1468 del expediente.

²⁶ Visible a página 1532 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 1450-1451 del expediente.

²⁸ Visible a página 1565 del expediente.

²⁹ Visible a página 1559 del expediente.

IV. GLOSA DE NUEVA QUEJA.³⁰ El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido nuevo escrito de queja signado por **Lidia Belinda Aguirre González**, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, por parte de *MORENA*.

En tal sentido, se determinó que, no obstante que el escrito recibido versaba sobre una probable afiliación indebida, pero ahora relacionada con el Proceso Electoral Federal 2017-2018, lo cierto era que los hechos se trataban sobre la misma conducta, es decir, sobre su presunta indebida afiliación al referido partido político; por lo que, al no existir variación en la litis entre ambos escritos, se ordenó continuar con las etapas procesales respectivas.

V. VISTA A MORENA.³¹ Asimismo, en el proveído referido en el punto anterior, se requirió al partido político denunciado la siguiente información:

Oficio	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/1685/2018 ³²	Se da vista a MORENA para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la queja presentada por Lidia Belinda Aguirre González.	Oficio REPMORENAINE-083/18 ³³ 07/03/2018

VI. ACUERDO INE/CG33/2019.³⁴ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

³⁰ Visible a páginas 1595-1600 del expediente.

³¹ Visible a páginas 1614-1619 del expediente.

³² Visible a páginas 1623 del expediente.

³³ Visible a páginas 1639-1644 del expediente.

³⁴ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución puediera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

VII. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.

Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

a) Solicitud de baja de todas y cada una de las personas denunciadas como militantes del MORENA.³⁵ Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó a MORENA que, en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo,

³⁵ Visible a páginas 1648-1652 del expediente.

a las personas denunciantes en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, a través del REPMORENAINE-144/19³⁶ *MORENA* informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior, y precisó que respecto de Jesús Alberto Páez, Juan Becerra Villa y Blanca Cristina Núñez Escobedo no los localizó dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

b) Acuerdo por el que se solicita a la *DEPPP* información.³⁷ A fin de corroborar lo informado por *MORENA*, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la *DEPPP* precisara si el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las personas que integran el universo de denunciantes en el procedimiento en que se actúa.

En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional, recibido el tres de abril de dos mil diecinueve³⁸ la *DEPPP* corroboró que las y los ciudadanos ya no se encontraban en el padrón de militantes de *MORENA*.

c) Acuerdo por el que se ordena instrumentación de acta circunstanciada. De igual forma, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve,³⁹ se ordenó la certificación del portal de internet de *MORENA*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. Del resultado de dicha verificación, arrojó que no se encontró registró alguno de las personas quejas en el presente procedimiento de dicho sitio web.⁴⁰

³⁶ Visible a páginas 1660 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 1663-1666 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 1670-1673 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 1663-1666 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 1674-1675 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

VIII. VISTA A LAS PARTES. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se acordó dar vista a las partes con las actuaciones realizadas a efecto de que realizaran las manifestaciones a sus intereses convinieran.

	Ciudadano	Notificación	Respuesta
1	Roberto Magaña Ceja	07/05/19	Sin respuesta
2	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez	03/05/19	Sin respuesta
3	Blanca Cristina Núñez Escobedo	03/05/19	Sin respuesta
4	José Alfredo García Becerra	03/05/2019	Sin respuesta
6	Elsa Loreta Hernández Sánchez	02/05/2019	Sin respuesta
7	María del Rosario Juárez Chicho	02/05/2019	Sin respuesta
8	María de Lourdes Juárez Chicho	03/05/2019	Sin respuesta
9	Óscar Hernández Cerón	02/05/2019	Sin respuesta
10	Jesús Alberto Páez	03/05/2019	Sin respuesta
11	Jesús Antonio Picos González	08/05/2019	Sin respuesta
12	César Daniel Zepeda Cervantes	14/05/2019	Sin respuesta
13	Amelia Salazar Soria	03/05/2019	Sin respuesta
14	Juan Becerra Villa	04/05/2019	Sin respuesta
16	Andrea Monsiváis Ayala	03/05/2019	Sin respuesta
17	Eddy Alberto González González	03/05/2019	Sin respuesta
18	Esbeidy Cartagena Gil	07/05/2019	Sin respuesta
19	Víctor Castañeda Montes	08/05/2019	Sin respuesta
20	Edgar Armando Ortiz Huitrón	24/05/2019	Sin respuesta
21	MORENA	02/05/2019	09/05/2019

Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se ordenó reponer la notificación del acuerdo de vista a las partes dictado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respecto a Alicia Ramos Zamarrón y Lidia Belinda Aguirre González. El citado acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso se notificó como enseguida se refiere, precisando que ninguna de las ciudadanas realizó manifestación alguna:

	Ciudadana	Notificación	Respuesta
1	Alicia Ramos Zamarrón	28/05/19	Sin respuesta
2	Lidia Belinda Aguirre González	29/05/19	Sin respuesta

IX. INFORME DE CUMPLIMIENTOS. En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*,⁴¹ mediante los cuales informó a la autoridad instructora que diversos partidos, entre ellos, los denunciados en este procedimiento **mediante distintas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero-marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se hace referencia al cumplimiento del acuerdo INE/CG33/2019.**

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuadragésima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas*, aprobó el proyecto, en lo general, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, con la reserva manifestada por la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, relativa a la objeción de firmas contenidas en las cédulas de afiliación presentadas por el partido político denunciado, hechas valer por los ciudadanos Esbeidy Cartagena Gil y Óscar Hernández Cerón.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo

⁴¹ INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019 de siete de junio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve. Visibles a fojas 800 y 890 a 899 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MORENA*,

derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTOS

a. YOLANDA GUADALUPE PÉREZ VÁZQUEZ.

Este *Consejo General* considera que la presente queja debe sobreseerse, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados por la quejosa fueron conocidos en la queja con número de expediente UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

De las constancias de autos se advierte que el presente procedimiento se inició con motivo del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/29/2016, dentro del cual mediante Acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, se determinó el cierre y la reserva de iniciar un procedimiento sancionador ordinario.

Ahora bien, dicho cuaderno de antecedentes se originó, entre otros, por el escrito de desconocimiento de afiliación de Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez, como militante de *MORENA* mismo que fue remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Distrito Electoral en el estado de Baja California.

Dentro de las diligencias de investigación realizadas por parte de la *UTCE* se obtuvo respuesta de la DEPPP en el sentido de que la ciudadana en comento fue afiliada al partido político denunciado el diecisiete de agosto de dos mil trece.

Finalmente, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante Resolución INE/CG/1210/2018, relativa al procedimiento UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017, este

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

Consejo General sancionó a *MORENA* por la afiliación indebida de Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez.

En el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el párrafo 2, inciso a) del artículo 466 de la *LGIPE*, debido a que el motivo de queja realizado por Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez, que se analiza en el presente apartado fue tramitado y resuelto dentro de diverso procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior es así, debido a que de la lectura del expediente en cita se aprecia que el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana se quejó por la indebida afiliación por parte de *MORENA*. Asimismo, se aprecia de igual forma que la *DEPPP*, informó que la ciudadana se encontraba registrada en el padrón de afiliados de ese partido político con fecha de alta del diecisiete de agosto de dos mil trece.

De tal suerte, que tanto en el presente procedimiento como en el que se ha hecho referencia se aprecia que en ambos procedimientos se encuentran estrechamente vinculados al coincidir la quejosa (Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez), el denunciado (*MORENA*) y la causa de pedir (afiliación indebida por parte de un partido político).

En ese sentido, se estima que la pretensión de la quejosa se colmó con la resolución INE/CG/1210/2018, en la que se determinó la responsabilidad del partido político denunciado pues éste, no aportó elementos suficientes para acreditar que la afiliación de la ciudadana haya sido voluntaria. Lo anterior, en congruencia con los principios de definitividad y cosa juzgada previstos en la *Constitución* y en la *LGIPE*

Ante dichas circunstancias, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 1, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los supuestos analizados en este apartado.

**b. QUEJAS PRESENTADAS POR MARIA DEL ROSARIO Y MARIA DE
LOURDES, AMBAS DE APELLIDOS JUÁREZ CHICHO**

En el caso, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* —de aplicación supletoria a la tramitación de los procedimientos sancionadores conforme lo establecido en el numeral 441, de la *LGIPE*—; lo anterior, con base en los razonamientos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

En principio, resulta necesario tener en cuenta el contenido de dicho precepto normativo, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 11.

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

b) la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se precisa, una de las causales por las que puede ser sobreseído un procedimiento como el que se resuelve en la presente determinación, es el hecho de quedar sin materia, en razón de haberse dado un cambio en la situación jurídica existente al momento de su inicio.

En el caso, María del Rosario Juárez Chicho y María de Lourdes Juárez Chicho, presentaron escritos en los que solicitaron ser dados de baja del padrón de afiliados de MORENA, pero manifestaron no desear que se iniciara procedimiento alguno a a dicho instituto político, en los términos siguientes:

2. En afán de refutar que no estoy afiliada a tal partido, solicité un documento de renuncia a este partido político, considerando que se me contestaría que no estoy afiliada y por tal razón no podría renunciar a ser miembro del partido, sin embargo, por el contrario a lo esperado, se me expide una carta de renuncia por la supuesta afiliación, y bien, en todo caso de que errónea y falsamente hubiese estado afiliada, por razón de esta carta renuncia expedida con fecha 24 de noviembre del año 2015, a la fecha en que se requirió al partido, 15 de enero de 2016, contestando ellos con fecha 18 de enero de la misma anualidad ya no debería aparecer como afiliada a este partido político, destacando la falta de formalidad y de congruencia en lo manifestado por este partido político, porque contradice lo mencionado por el partido político en cita con las formalidades debidas ante esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

*Todo lo anterior solicito sea tomado en consideración, **mi deseo no es que se inicie un procedimiento en contra del partido**, sino por el contrario dejar claramente establecido que yo nunca he pertenecido ni me he afiliado a partido político alguno.*

Como se evidencia, tales denunciantes manifestaron que su única intención era ser excluidos del padrón de afiliados de ese partido, y que no era su deseo el inicio de un procedimiento a MORENA.

Por tanto, al resultar evidente que la pretensión de las quejas consistió en no aparecer más en el padrón de MORENA y que, conforme las constancias del expediente,⁴³ María de Lourdes Juárez Chicho y María del Rosario Juárez Chicho han dejado de ser militantes de ese instituto político, **y que existe solicitud expresa de dichas personas de que no se inicie procedimiento a MORENA**, resulta evidente que esta autoridad no cuenta con elementos para continuar en presente procedimiento.⁴⁴

En conclusión, en el particular, se considera que el procedimiento debe sobreseerse por haberse quedado sin materia respecto de las pretensiones que inicialmente buscaban las promoventes, en razón de que confluyen dos elementos que se estiman indispensables, a saber: 1) las quejas expresamente señalaron su deseo de que no se iniciara procedimiento a MORENA, lo que impide a esta autoridad a continuar con el procedimiento de sanción y, 2) la pretensión de las quejas —ser dadas de baja del padrón del MORENA—, ha sido atendida.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-394/2018, en el que se precisó lo siguiente:

...

*En ese orden de ideas, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente: **a) Buscar la desafiliación.** En ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación, el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito. **b) Buscar que se sancione al***

⁴³ Oficios de MORENA y de la DEPPP visibles a fojas 1660-1662 y 1670-1673 del expediente.

⁴⁴ Lo anterior fue resuelto de la misma manera mediante acuerdo INE/CG417/2019, dentro del expediente UT/SCG/Q/JETB/CG/59/2017 el 18 de septiembre de 2019.

partido. Al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley.

....

Como se evidencia, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral validó la existencia de dos vías para los ciudadanos que se encuentran afiliados a un partido político sin haberlo autorizado, a saber: la simple desincorporación del padrón de militantes del partido de que se trate, o bien, que se aplique una sanción al partido político denunciado; en el caso, por ser claro que hay petición expresa de no inicio de procedimiento, y por ende, de no sancionar, es que, se insiste, debe declararse el sobreseimiento.

Por todo lo anterior, la continuación del presente procedimiento en contra de *MORENA*, respecto de María de Lourdes Juárez Chicho y María del Rosario Juárez Chicho es inviable, por lo que se decreta el sobreseimiento del presente asunto.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de los quejosos a *MORENA* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre marzo de dos mil trece y enero de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en *MORENA*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,⁴⁵ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos de María del Rosario Juárez Chicho y María de Lourdes Juárez Chicho, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que los escritos de aceptación de renuncia que presentaron tienen una fecha durante la vigencia de este cuerpo normativo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto se debe determinar si MORENA afilió indebidamente a aquellas personas que sostienen que nunca dieron su consentimiento para que esto ocurriera, así como dilucidar si el mencionado partido violó el derecho de libertad de afiliación en su vertiente de no permitir o dar curso a las solicitudes de desafiliación presentadas por ciudadanas y ciudadanos, quienes alegan que el partido fue omiso en dar trámite a sus escritos de renuncia, en ambos supuestos, haciendo uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

⁴⁵ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, toda ciudadana o ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas o ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se

realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.⁴⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

⁴⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano/a, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

⁴⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. *Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

1. *Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados/as.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados/as, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados/as, para obtener el número Total de afiliados/as del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados/as a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados/as del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano/a en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados/as exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para

poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano/a determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos/as conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *MORENA*

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados/as, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MORENA*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los siguientes términos:⁴⁸

Estatutos de MORENA

Artículo 3°. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

...

g. *La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

...

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

Artículo 4°. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestra organización determine. La afiliación será individual, libre y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4° Bis. *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional. El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización*

⁴⁸ Consultable en la página de internet de *MORENA*, o bien en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>

del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 13° Bis. *MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.*

MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

Artículo 15°. *La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Reglamento de Afiliación de MORENA

...

Artículo 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*

- f) *Sección electoral;*
- g) *Código postal;*
- h) *Teléfono;*
- i) *Firma del solicitante.***
- j) *CURP en el caso de los menores de 18 años*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse los ciudadanos/as que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano/a mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano/a pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado/a como militante de *MORENA*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *MORENA*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la

reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados/as manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro**, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados/as que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵⁰ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵¹ y como estándar probatorio.⁵²

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las

⁴⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵¹ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵² Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵³ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las y los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano/a, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

⁵³ Véanse las tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, así como *DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*.

- Que no medió la voluntad del ciudadano/a en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que la o el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado/a al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano/a, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar

las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano/a previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de

inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso/a, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso/a, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁵⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

[Énfasis añadido]

⁵⁴ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁵⁵
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁵⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁵⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁵⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁵⁹

⁵⁵ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁵⁶ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁵⁷ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁵⁸ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁵⁹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁶⁰

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁶¹ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁶² sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

⁶⁰ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁶¹ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁶² Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso/a, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la o el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados/as al padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁶³	Manifestaciones del Partido Político ⁶⁴
1	Oscar Hernández Cerón	11/Noviembre/2015 ⁶⁵	Afiliado	Afiliado 12/09/2013 Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> con firma del ciudadano.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto exhibió una cédula de afiliación de la que se advierten elementos de prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que dicho documento contiene los datos personales del ciudadano, tales como nombre completo, domicilio, clave de elector y firma, que coinciden con los contenidos en su credencial de elector, documento con el cual se dio vista al quejoso, mismo que manifestó: “...<i>bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca he formado parte del Partido Político en comento, y que la firma en cuestión no fue signada por el suscrito</i>”, en virtud de que no señaló, mucho menos aportó, medio de convicción alguno que sirviera para respaldar dichas afirmaciones, de manera que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la constancia de afiliación. En conclusión, NO se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que el mismo haya sido indebidamente afiliado a dicho instituto político, por lo que, nos encontramos ante una debida afiliación.</p>				

⁶³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5729/2015, visible a páginas 187-193, legajo 1 del expediente.

⁶⁴ Escrito MORENA 16/02/2016, visible a páginas 213-216, legajo 1 del expediente.

⁶⁵ Visible en la foja 153 del legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁶	Manifestaciones del Partido Político ⁶⁷
2	Jesús Antonio Picos González	17/Noviembre/2015 ⁶⁸	Afiliado 17/Nov/2013	Afiliado Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁶⁹	Manifestaciones del Partido Político ⁷⁰
3	Jesús Alberto Páez	17/Noviembre/2015 ⁷¹	Afiliado 17/Nov/2013	Informó que no encontró registros en su Padrón de Afiliados.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que la DEPPP informó que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado ciudadano negó haberse afiliado al referido instituto político, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida , no obstante que el denunciado indicó que no encontró registro del quejoso, siendo que el archivo que obra en la Dirección Ejecutiva aludida se abastece conforme al padrón capturado por los propios partidos políticos.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁷²	Manifestaciones del Partido Político ⁷³
4	César Daniel Zepeda Cervantes	23/Noviembre/2015 ⁷⁴	Afiliado 01/Dic/2013	Afiliado 07/01/2015 Remite copia certificada de la <i>bitácora de registro</i> de la base de datos de afiliados de MORENA.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos				

⁶⁶ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0157/2016, visible a páginas 282-288, legajo 1 del expediente.

⁶⁷ Escrito MORENA 12/01/2016, visible a páginas 279-281, legajo 1 del expediente.

⁶⁸ Visible en la foja 253 del legajo 1 del expediente.

⁶⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0157/2016, visible a páginas 282-288, legajo 1 del expediente.

⁷⁰ Escrito MORENA 12/01/2016, visible a páginas 279-281, legajo 1 del expediente.

⁷¹ Visible a página 256, legajo 1 del expediente.

⁷² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0524/2016, visible a páginas 374-377, legajo 1 del expediente.

⁷³ Escrito MORENA 11/02/2016, visible a páginas 369-373, legajo 1 del expediente.

⁷⁴ Visible a página 339, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁷²	Manifestaciones del Partido Político ⁷³
para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que la <i>bitácora de registro</i> carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁵	Manifestaciones del Partido Político ⁷⁶
5	Amelia Salazar Soria	24/Noviembre/2015 ⁷⁷	Afiliada 7/Mar/2013	Afiliada 10/05/2013 Informó que la ciudadana sí es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁸	Manifestaciones del Partido Político ⁷⁹
6	Eddy Alberto González González	18/Noviembre/2015 ⁸⁰	Afiliado 26/Abril/2013	Afiliado 26/04/2013 Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> firmada por el quejoso
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto exhibió una cédula de afiliación de la que se advierten elementos de prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como nombre completo, domicilio, clave de elector y firma, documento con el que se dio vista al quejoso, mismo que señaló: " <i>Se menciona que el suscrito aparece como afiliado al Partido Morena, lo cual me extraña, porque yo nunca he dado mi consentimiento a partido o persona alguna, ignorando quien con mi documentación y firma pudieron en todo caso afiliarme a ese partido, desconociendo</i> "				

⁷⁵ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1718/2016, visible a páginas 434-436, legajo 1 del expediente.

⁷⁶ Escrito MORENA 11/02/2016, visible a páginas 418-422, legajo 1 del expediente.

⁷⁷ Visible a página 403, legajo 1 del expediente.

⁷⁸ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1080/2016, visible a páginas 512-513, legajo 1 del expediente.

⁷⁹ Escrito MORENA 18/01/2016, visible a páginas 491-496, legajo 1 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 473, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁷⁸	Manifestaciones del Partido Político ⁷⁹
<p><i>desde este momento tal afiliación, por no haber sido ni ser mi deseo pertenecer a ese partido político.</i>”, en virtud de que no señaló, mucho menos aportó, medio de convicción alguno que sirviera para respaldar dichas afirmaciones, de manera que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula de afiliación exhibida por MORENA. En conclusión, NO se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que el mismo haya sido indebidamente afiliado a dicho instituto político, por lo que, nos encontramos ante una debida afiliación.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁸¹	Manifestaciones del Partido Político ⁸²
7	Andrea Monsiváis Ayala	17/Noviembre/2015 ⁸³	Afiliada 26/Abril/2013	Afiliada 26/04/2013 Informó que la ciudadana dejó de estar suscrita en el padrón de protagonistas del cambio verdadero a partir del 06/01/2013, por lo que remite <i>cédula de afiliación</i> a nombre de Andrea Monsiváis Ayala, así como el <i>comprobante electrónico de baja</i>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que la <i>cédula de afiliación</i> que exhibió cuenta con la firma de la ciudadana, así como con sus datos personales, documento con el cual se dio vista a la quejosa y sobre el que no realizó objeción alguna, pues se limitó a manifestar: “...<i>la cual en este momento niego pertenecer, toda vez que yo recuerde, nunca he dado mi consentimiento para pertenecer a ese instituto político, ignorando que intereses o personas me hayan incluido en dicho padrón, por lo que, siendo reiterativa manifiesto no pertenecer a ese partido político.</i>”, en esos términos en virtud de que no señaló, mucho menos aportó, medio de convicción alguno que sirviera para respaldar dichas afirmaciones, de manera que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula de afiliación exhibida por MORENA. En conclusión, NO se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que el mismo haya sido indebidamente afiliada a dicho instituto político, por lo que, nos encontramos ante una debida afiliación. No es óbice el hecho de que el denunciado haya exhibido comprobante electrónico de baja de afiliación, en virtud de que, se acreditó plenamente la debida afiliación de la ciudadana.</p>				

⁸¹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1080/2016, visible a páginas 512-513, legajo 1 del expediente.

⁸² Escrito MORENA 18/01/2016, visible a páginas 491-496, legajo 1 del expediente.

⁸³ Visible a página 474, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁴	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁵
8	Elsa Loreta Hernández Sánchez	24/Noviembre/2015 ⁸⁶	Afiliada	Afiliada Informó que la ciudadana sí es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la <i>comprobante electrónico de afiliación</i> .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁷	Manifestaciones del Partido Político ⁸⁸
9	Esbeidy Cartagena Gil	30/Noviembre/2015 ⁸⁹	Afiliada 24/Agos/2013	Afiliada 24/08/2013 Informó que la ciudadana sí es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la <i>cédula de afiliación</i> firmada por la quejosa
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto exhibió una cédula de afiliación de la que se advierten elementos de prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como nombre completo, domicilio, clave de elector y firma, con la cual se dio vista a la quejosa, misma que señaló: " <i>Me permito manifestar a usted que niego ser militante del Partido MORENA, así mismo, la firma que consta en el registro de afiliación no corresponde a la suscrita, por lo anterior para que cuente con elementos para resolver lo que corresponda a derecho.</i> ", en virtud de que no señaló, mucho menos aportó, medio de convicción alguno que sirviera para respaldar dichas afirmaciones, de manera que no existe agregado en el expediente elemento objetivo alguno —más allá de su aserto— que ponga en tela de duda la veracidad y autenticidad de la cédula de afiliación exhibida por MORENA. En conclusión, NO se advierte que se hayan utilizado indebidamente sus datos personales, ni que la misma haya sido indebidamente afiliado a dicho instituto político, por lo que, nos encontramos ante una debida afiliación .				

⁸⁴ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0269/2016, visible a páginas 578-579, legajo 1 del expediente.

⁸⁵ Escrito MORENA 18/01/2016, visible a páginas 580-590, legajo 1 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 561, legajo 1 del expediente.

⁸⁷ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0106/2016, visible a páginas 695-697, legajo 1 del expediente.

⁸⁸ Escrito MORENA 09/03/2016, visible a páginas 709-712, legajo 1 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 684, legajo 1 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁰	Manifestaciones del Partido Político ⁹¹
10	Juan Becerra Villa	01/Diciembre/2015 ⁹²	Afiliado 24/Abril/2013	Afiliado Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁹³	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁴
11	Edgar Armando Ortiz Huitrón	08/Diciembre/2015 ⁹⁵	Afiliado 30/Ene/2014	Afiliado Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

⁹⁰ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0113/2016, visible a páginas 780-786, legajo 1 del expediente.

⁹¹ Escrito MORENA 09/01/2016, visible a páginas 768-771, legajo 1 del expediente.

⁹² Visible a página 7, legajo 1 del expediente.

⁹³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0118/2016, visible a páginas 911-914, legajo 1 del expediente.

⁹⁴ Escrito MORENA 22/01/2016, visible a páginas 921-927, legajo 1 del expediente.

⁹⁵ Visible a páginas 872-873, legajo 1 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁶	Manifestaciones del Partido Político ⁹⁷
12	Lidia Belinda Aguirre González	27/Noviembre/2015 ⁹⁸	Afiliada 30/Jul/2013	Afiliada La ciudadana dejó de estar suscrita al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero a partir del 05 de enero de 2016, por lo que remite <i>comprobante electrónico de baja de afiliación</i> .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado exhibió únicamente un <i>comprobante electrónico de baja de afiliación</i> , pero, en momento alguno proporcionó el material soporte de su expediente en donde acreditara que la afiliación que, en un principio se llevó a cabo, fue de manera libre y voluntaria por parte de MORENA, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁰
13	José Alfredo García Becerra	04/Diciembre/2015 ¹⁰¹	Afiliado 24/Agos/2013	Afiliado Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada de la <i>comprobante electrónico de afiliación</i>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

⁹⁶ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0107/2016, visible a páginas 956-959, legajo 2 del expediente.

⁹⁷ Escrito MORENA 09/01/2016, visible a páginas 952-955, legajo 2 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 942, legajo 2 del expediente.

⁹⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0160/2016, visible a páginas 1075-1079, legajo 2 del expediente.

¹⁰⁰ Escrito MORENA 12/01/2016, visible a páginas 1062-1065, legajo 2 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 1043, legajo 2 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰²	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰³
14	Alicia Ramos Zamarrón	04/Diciembre/2015 ¹⁰⁴	Afiliada 24/Agos/2013	Afiliada Informó que la ciudadana sí es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁶
15	Víctor Castañeda Montes	05/Diciembre/2015 ¹⁰⁷	Afiliado 23/Oct/2013	Afiliado Informó que el ciudadano sí es su afiliado, ya que el mismo se encuentra dado de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

¹⁰² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0160/2016, visible a páginas 1075-1079, legajo 2 del expediente.

¹⁰³ Escrito MORENA 12/01/2016, visible a páginas 1062-1065, legajo 2 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a página 1043, legajo 2 del expediente.

¹⁰⁵ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0156/2016, visible a páginas 1167-1169, legajo 2 del expediente.

¹⁰⁶ Escrito MORENA 16/07/2016, visible a páginas 1191-1193 legajo 2 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 1149, legajo 2 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹⁰⁹
16	Roberto Magaña Ceja	29/Diciembre/2015 ¹¹⁰	Afiliado al Partido Encuentro Social 12/Oct/2013	Afiliado El ciudadano dejó de estar suscrito al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero a partir del 06 de enero de 2016, por lo que remite <i>comprobante electrónico de baja de afiliación</i> .
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que el denunciado exhibió únicamente un <i>comprobante electrónico de baja de afiliación</i> , pero, en momento alguno proporcionó el material soporte de su expediente en donde acreditara que la afiliación que, en un principio se llevó a cabo, fue de manera libre y voluntaria por parte de MORENA, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadana	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹¹	Manifestaciones del Partido Político ¹¹²
17	Blanca Cristina Nuñez Escobedo	22/Diciembre/2015 ¹¹³	Afiliada 24/Mar/2013	Afiliada Informó que la ciudadana sí es su afiliada, ya que la misma se encuentra dada de alta en el padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de afiliación</i>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el denunciado no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el <i>comprobante electrónico de afiliación</i> que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida .				

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

¹⁰⁸ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0326/2016, visible a páginas 1243-1247, legajo 2 del expediente.

¹⁰⁹ Escrito MORENA 25/01/2016, visible a páginas 1240-1242, legajo 2 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 1220-1222, legajo 2 del expediente.

¹¹¹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0574/2016, visible a páginas 1341-1346, legajo 2 del expediente.

¹¹² Escrito MORENA 17/02/2016, visible a páginas 1347-1353, legajo 2 del expediente.

¹¹³ Visible a página 1308, legajo 2 del expediente.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato/a o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano/a para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución

a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la o el promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso/a.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos/as a su partido político, y no a las y los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la DEPPP que los ciudadanos/as denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados de *MORENA*.

Por otra parte, *MORENA* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación de **trece** personas sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos/as, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político. Por el contrario, su defensa consistió en afirmar que el partido actúa de buena fe, y que sus registros pueden realizarse por vía electrónica por lo que la afiliación de los quejosos/as debió ser voluntaria, sin aportar elemento alguno por el cual se pueda determinar que en efecto existió consentimiento de las y los ciudadanos en cuestión.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde a *MORENA*, en tanto que el dicho de las y los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados/as, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano/a de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a

partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano/a para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano/a previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que

presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

A mayor abundamiento, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a la renuncia a la militancia; que está comprobada la afiliación, y que *MORENA*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación se solicitó voluntariamente; o bien, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta emplearon sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, el primero por cuanto hace a las y los ciudadanos de quienes se considera que no fueron afiliados indebidamente a *MORENA*, y el segundo y tercero, en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de los quejosos/as -en sus modalidades positiva y negativa- respectivamente.

Ahora bien, como ha quedado precisado *MORENA* reconoció la afiliación de **la totalidad de las y los quejosos** por lo que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, en aquellos casos en los que no acreditó de manera fehaciente la voluntad de los ciudadanos, pues se concluye que el partido denunciado violentó el derecho de libre afiliación, en sus dos vertientes, tanto positiva como negativa, toda vez que, por una parte, **dos** de ellas no fueron desafiliadas por el denunciado, a pesar de la tramitación de sus renunciaciones y, por otra, no demostró la libre afiliación de **trece ciudadanos**.

Apartado A. Ciudadanos/as que NO fueron afiliados/as indebidamente a MORENA

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

	CIUDADANOS/AS	Fecha de Afiliación
1	Oscar Hernández Cerón	12/septiembre/2013
2	Eddy Alberto González González	26/abril/2013
3	Andrea Monsiváis Ayala	26/Abril/2013
4	Esbeidy Cartagena Gil	24/agosto/2013

MORENA aportó al procedimiento cédulas de afiliación supuestamente firmadas por **Oscar Hernández Cerón, Eddy Alberto González González, Andrea Monsiváis Ayala, y Esbeidy Cartagena Gil**, con las que presume la afiliación libre y voluntaria de las y los quejosos.

A fin de garantizar el derecho contradictorio de los denunciados y desvirtuar la presunción mencionada, la autoridad electoral dio vista a dichas personas de manera personal, con la documentación que amparaba esas afiliaciones, a efecto de que manifestaran si voluntariamente se inscribieron a ese instituto político.

Respecto a dicho documento, **Oscar Hernández Cerón** manifestó lo siguiente:

“En relación con el escrito de desahogo de requerimiento de mérito, presentado por el ciudadano HORACIO DUARTE OLIVARES representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se tiene al suscrito afiliado al partido MORENA desde el día 12 de septiembre de 2013 con la cédula de afiliación correspondiente, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que nunca he formado parte del Partido Político en comento, y que la firma en cuestión no fue signada por el suscrito.”

Esto es, el quejoso desconoce la firma plasmada en la cédula de afiliación exhibida por **MORENA** y niega haber formado parte de dicho partido político, sin embargo, no aporta elementos adicionales que desvirtúen lo señalado por el partido.

Por su parte **Eddy Alberto González González** señaló:

“...me permito expresar que enterado del contenido del oficio, acuerdo y documentos que se acompaña a la notificación que se me hiciera el día de hoy, en el que entre otras cosas, se menciona que el suscrito aparece como afiliado al partido Morena, lo cual me extraña, porque yo nunca he dado mi consentimiento a partido o persona alguna, ignorando quienes con mi documentación y firma pudieron en todo caso afiliarme a ese partido, desconociendo desde este momento tal afiliación, por no haber sido ni ser mi deseo pertenecer a ese partido político.”

Como se advierte, el ciudadano en cuestión se atiene a señalar que nunca ha dado su consentimiento a MORENA para afiliarse a dicho Instituto Político, y que ignora quienes con sus datos y su firma pudieron afiliarlo; sin embargo, no presenta más elementos objetivos del contenido y la autenticidad de la cédula de afiliación exhibida.

En cuanto hace a **Andrea Monsiváis Ayala**, externó lo siguiente:

“La cual en este momento niego pertenecer, toda vez que yo recuerde, nunca he dado mi consentimiento para pertenecer a ese instituto político, ignorando que intereses o personas me hayan incluido en dicho padrón, por lo que, siendo reiterativa manifiesto no pertenecer a ese partido político.”

De lo anterior se desprende que la ciudadana únicamente niega pertenecer a MORENA, pero no presenta argumentos, ni elemento alguno que pretenda desvirtuar la autenticidad y alcance probatorio de la cédula de afiliación presentada por el partido político. Aunado a ello, cabe señalar que adicionalmente MORENA acompañó a su escrito de desahogo, comprobante electrónico de baja de afiliación a nombre de la ciudadana, documento con el cual se dio vista a la quejosa, y sobre el que ésta no realizó manifestación alguna.

En lo que respecta a **Esbeidy Cartagena Gil**, puntualizó

“Me permito manifestar a usted que niego ser militante del Partido MORENA, así mismo, la firma que consta en el registro de afiliación no corresponde a la suscrita, por lo anterior para que cuente con elementos para resolver lo que corresponda a derecho”

Como se advierte de lo transcrito, la ciudadana niega ser militante de MORENA y argumenta que la firma que consta en el registro de afiliación no corresponde a la de ella, sin embargo no aporta elemento alguno que soporte sus afirmaciones.

Al respecto en concepto de esta autoridad, las objeciones vertidas por los ciudadanos **Oscar Hernández Cerón, Eddy Alberto González González, Andrea Monsiváis Ayala y Esbeidy Cartagena Gil**, no resultan eficaces para controvertir las documentales referidas, pues no son acordes a las disposiciones contenidas en el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las y los denunciantes indicaron que las cédulas de afiliación aportadas por *MORENA*, no fueron firmadas por éstos, que la firma no era de ellos o que nunca llenaron dicho documento, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los originales de los formatos de afiliación

exhibido por el *PRD* no era la de ellos, como podría ser, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a la que no la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹¹⁴ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,¹¹⁵ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, si bien es cierto, en algunos casos las y los quejosos manifestaron que la firma estampadas en la cédula correspondiente no fue puesta por ellos, lo cierto es tampoco ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho; incluso, en un caso, el argumento fue que nunca se afiliaron al partido denunciado.

De tal manera, es que debe concluirse que las y los denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación o que, incluso, no fue plasmada por estos, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹¹⁶

¹¹⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹¹⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

¹¹⁶ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las y los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por MORENA, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las personas denunciadas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En este sentido, no obstante la posibilidad que tuvieron las y los quejosos de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas denunciantes, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las y los denunciantes sostuvieron la falsedad de la cédula de afiliación y de la firma ahí contenida, que respaldaba su incorporación a las filas de *MORENA*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento o la firma cuestionados) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si dichas personas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que se duelen éstas.

Por todo lo anterior, este órgano que resuelve considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de **las y los quejas y quejosos cuyo caso se analiza en este apartado**, es decir, sí exhibió prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas denunciantes que se analizan en el presente apartado a *MORENA* fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*, replicados en los diversos 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las y los ciudadanos a *MORENA*, sino también la ausencia de voluntad de éstos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó su afiliación de las personas denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que *MORENA* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la y los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la

presente Resolución, era menester proporcionar al denunciado esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MORENA* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por *MORENA*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Es por ello que, lo procedente es declarar el **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario respecto de **Oscar Hernández Cerón, Eddy Alberto González González, Andrea Monsiváis Ayala y Esbeidy Cartagena Gil**, por los argumentos antes expuestos.

Apartado B. Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente a MORENA.

CIUDADANOS	
1	Jesús Antonio Picos González
2	Jesús Alberto Páez
3	César Daniel Zepeda Cervantes
4	Amelia Salazar Soria
5	Elsa Loreta Hernández Sánchez
6	Juan Becerra Villa
7	Edgar Armando Ortiz Huitrón
8	Lidia Belinda Aguirre González
9	José Alfredo García Becerra
10	Alicia Ramos Zamarrón
11	Víctor Castañeda Montes
12	Roberto Magaña Ceja
13	Blanca Cristina Núñez Escobedo

En el caso de las y los ciudadanos **Jesús Antonio Picos González, Amelia Salazar Soria, Elsa Loreta Hernández Sánchez, Juan Becerra Villa, Edgar Armando Ortiz Huitrón, José Alfredo García Becerra, Alicia Ramos Zamarrón, Víctor Castañeda Montes y Blanca Cristina Núñez Escobedo**, el partido político denunciado aportó *comprobantes electrónicos de afiliación*, firmados por el Secretario de Organización Nacional de MORENA, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, dichos comprobantes no contienen firma autógrafa de los referidos ciudadanos/as.

Por otro lado, en el caso de **César Daniel Zepeda Cervantes** el partido político denunciado aportó una *bitácora de registro*, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro del mismo aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, dicha bitácora no contiene firma de algún representante del partido político, ni la firma autógrafa del referido ciudadano.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de *MORENA* en materia de afiliación, en la que constara su deseo a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación, puesto que, los *comprobantes electrónicos de afiliación y las bitácoras de registro* carecen de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos, porque la rúbrica o firma autógrafa del solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

A mayor abundamiento, el partido político denunciado, no acreditó que la afiliación de las y los ciudadanos se haya llevado conforme lo prevé su normativa interna, conforme a lo siguiente:

- El artículo 15 de los Estatutos de *MORENA* establece que, para afiliarse a dicho instituto político, *podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA*
- Asimismo, el dispositivo 4 prevé que **quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- Por su parte, el artículo 4 Bis señala que, para poder afiliarse a dicho partido político, las personas que así lo deseen hacer, al momento de solicitar su registro, ***deberán presentar su credencial para votar con fotografía.***
- Finalmente, el precepto 5, del Reglamento de Afiliación de *MORENA* dispone que *la afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, el cual contendrá como mínimo, entre otros datos, la **firma del solicitante.***

Con base en lo anterior, es claro que *MORENA* establece ciertos requisitos específicos de afiliación, para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, tanto la exhibición de la credencial para votar con fotografía de la persona interesada en su inscripción como militante, así como la firma autógrafa de ésta en el formato respectivo; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos/as; requisitos mismos que, en los casos que se analizan no fueron cumplidos por *MORENA*, tal y como lo establece su propia legislación interna.

A este respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, conforme a lo señala el denunciado, la afiliación de estos ciudadanos/as se realizó de manera electrónica, lo cierto es que no acreditó que ninguno de los denunciados haya acudido ante la instancia correspondiente dentro de la circunscripción de su lugar de residencia para ratificar dicha voluntad de afiliación, a través del llenado y firma correspondiente de la cédula de afiliación respectiva, ni mucho menos, que hayan presentado su credencial para votar al momento de registrarse; lo cual también es

obligación, en términos de las disposiciones internas del partido a que se ha hecho referencia en el apartado correspondiente.

Bajo esta lógica, carecen de valor, para efectos de acreditar la voluntad de las y los ciudadanos que se analizan en este apartado, la exhibición de formatos electrónicos presuntamente provenientes de afiliaciones realizadas por los denunciantes, habida cuenta que, como se ha advertido, para que la afiliación se considere válida, se necesita, entre otras cuestiones, el documento en donde conste la voluntad libre del ciudadano/a de querer incorporarse a un partido, a través de la signatura de la cédula de afiliación correspondiente, lo cual no se demostró en la presente causa.

Ahora bien, por lo que hace a **Lidia Belinda Aguirre González y Roberto Magaña Ceja**, el instituto político denunciado aportó un *comprobante electrónico de Baja de Afiliación* firmado por el Secretario de Organización Nacional de MORENA, por el que informó que dichas personas dejaron de estar suscritas en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y proporcionó las fechas en que aconteció el referido hecho, sin embargo, en momento alguno proporcionó el material soporte de sus expedientes en donde acreditara que la afiliación que, en un principio se llevó a cabo, fue de manera libre y voluntaria por parte de los denunciantes; lo anterior, en términos del artículo 4 Bis, de los Estatutos del partido denunciado, que establece que el resguardo y autenticación del padrón de afiliados, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Ahora bien, por lo que hace al caso particular de **Roberto Magaña Ceja**, no pasa inadvertido por esta autoridad que de acuerdo con la información proporcionada por la DEPPP, se advierte que el ciudadano en comento se encontró registrado al partido político Encuentro Social; sin embargo, como se señaló en el párrafo que precede, MORENA aportó comprobante electrónico de Baja de Afiliación con fecha de baja del seis de enero de dos mil dieciséis, de lo que se obtiene que efectivamente el ciudadano estaba en los registros de dicha institución, pues el escrito de desconocimiento de afiliación por parte del ciudadano, fue del treinta de diciembre de dos mil quince. En ese sentido, al haberse exhibido por parte del partido político denunciado, la constancia de baja sin documento alguno con lo que se acreditara la voluntad de afiliación del ciudadano, se estima la afiliación del ciudadano en cuestión no fue debida.

En lo relativo a **Jesús Alberto Páez**, el partido político denunciado informó que no encontró registros en el padrón de afiliados de *MORENA*, por lo que, tampoco logró acreditar la afiliación libre y voluntaria de dicho denunciante. A pesar de ello, del informe proporcionado por la DEPPP, se acreditó que efectivamente el ciudadano en comento se encuentra afiliado a *MORENA*, sin que el partido político se haya pronunciado respecto del reporte de la autoridad electoral.

Con lo anterior, es claro que el denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que constara y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tenía el deber de conservar y resguardar, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, lo que en el caso no ocurrió.

Así pues, en los trece casos analizados, *MORENA* no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos/as hayan dado su consentimiento para ser afiliados/as, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las y los denunciados de haberse afiliado a *MORENA*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las y los quejosos aparezcan como afiliados a *MORENA* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MORENA* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos/as.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quince quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de las y los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de *MORENA*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , y del <i>COFIPE</i> en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración a la libertad de afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de 13 ciudadanos/as por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **trece** ciudadanos/as, sin demostrar que para incorporarlos medió la

voluntad de éstos de inscribirse violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para los casos en que no se demostró la voluntad de pertenecer como afiliado/a a *MORENA*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior ya que, para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada ciudadano/a para ser afiliado/a, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que estas situaciones deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano/a, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de

libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello u omitió dar de baja a ciudadanas a pesar de haber iniciado un trámite para tales efectos.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MORENA*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE* al incluir en su padrón de afiliados a **trece** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

	CIUDADANOS	Fecha de Afiliación
1	Jesús Antonio Picos González	17/Noviembre/2013
2	Jesús Alberto Páez	17/Noviembre/2013
3	César Daniel Zepeda Cervantes	01/Diciembre/2013
4	Amelia Salazar Soria	07/Marzo/2013
5	Elsa Loreta Hernández Sánchez	28/Septiembre/2013
6	Juan Becerra Villa	24/Abril/2013
7	Edgar Armando Ortiz Huitrón	30/Enero/2014
8	Lidia Belinda Aguirre González	30/Julio/2013
9	José Alfredo García Becerra	24/Agosto/2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

	CIUDADANOS	Fecha de Afiliación
10	Alicia Ramos Zamarrón	24/Agosto/2013
11	Víctor Castañeda Montes	23/Octubre/2013
12	Roberto Magaña Ceja	12/Octubre/2013
13	Blanca Cristina Nuñez Escobedo	24/Marzo/2013

Cabe destacar que respecto a Elsa Loreta Hernández Sánchez, conforme a lo informado por la *DEPPP*, los datos de la ciudadana fueron localizados en el padrón de afiliados por *MORENA* con corte al treinta y uno de enero de dos mil catorce.

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas a *MORENA* se cometieron de la siguiente manera:

Ciudadano	Entidad
Jesús Antonio Picos González	Sinaloa
Jesús Alberto Páez	
Amelia Salazar Soria	
Juan Becerra Villa	
César Daniel Zepeda Cervantes	

Ciudadano	Entidad
Elsa Loreta Hernández Sánchez	Oaxaca

Ciudadano	Entidad
Edgar Armando Ortiz Huitrón	Zacatecas

Ciudadano	Entidad
José Alfredo García Becerra	Chihuahua
Alicia Ramos Zamarrón	

Ciudadano	Entidad
Víctor Castañeda Montes	Veracruz

Ciudadano	Entidad
Blanca Cristina Nuñez Escobedo	Baja California
Roberto Magaña Ceja	

Ciudadano	Entidad
Lidia Belinda Aguirre González	Tamaulipas

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el precepto 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los dispositivos 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona afiliada sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Trece de los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a *MORENA*.
2. Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes de *MORENA*, salvo el caso de Roberto Magaña Ceja, sin embargo, respecto de éste, como se observó el partido denunciado reconoció implícitamente la afiliación al exhibir la baja de su padrón.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de trece de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a **trece** ciudadanos sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los quejosos de militar en los distintos partidos políticos, ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE* se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor *haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.*

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***¹¹⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹¹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que *MORENA* afilió a diversos ciudadanos o, en su caso no desafilio a otras, y sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o seguir inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafilación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MORENA*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se*

interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017**

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, 118 mediante los cuales informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos MORENA - mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de febrero-marzo, abril, mayo-junio, julio, agosto y septiembre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político, y la etapa 3. Ratificación de la voluntad de la militancia.***

Asimismo, agregó que ***personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. Aviso de actualización.***

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, no se advierte que *MORENA* haya incumplido¹¹⁹ con las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA***

¹¹⁸ INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019 de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019 de siete de junio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

¹¹⁹ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 de seis de septiembre de dos mil diecinueve, la *DEPPP*, refirió que en el mes de octubre de 2019, rendirá un informe a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que comunicará si los partidos políticos nacionales dieron cumplimiento a las etapas del proceso previsto en el acuerdo INE/CG33/2019, en particular a la difusión de sus padrones de afiliados con la clasificación detallada.

AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de cuatro de marzo*de dos mil diecinueve, instruyó a *MORENA* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP* lo cual fue informado el tres de abril de dos mil diecinueve, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente

aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.
- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, *MORENA* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y no aparecen en su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior

conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciantes volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en *pos* de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹²⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del*

¹²⁰ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por *MORENA*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹²¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a las ciudadanas Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez, María de Lourdes Juárez Chicho y María del Rosario Juárez Chicho, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **MORENA**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de Oscar Hernández Cerón, Eddy Alberto González González, Andrea Monsiváis Ayala y Esbeidy Cartagena Gil en términos de lo establecido en el numeral 5, Apartado A, del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

¹²¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **MORENA** por la indebida afiliación y utilización de datos personales de las personas que enseguida se precisan en términos de lo establecido en los Apartados B y C del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

No	Ciudadano
1	Jesús Antonio Picos González
2	Jesús Alberto Páez
3	César Daniel Zepeda Cervantes
4	Amelia Salazar Soria
5	Elsa Loreta Hernández Sánchez
6	Juan Becerra Villa
7	Edgar Armando Ortiz Huitrón
8	Lidia Belinda Aguirre González
9	José Alfredo García Becerra
10	Alicia Ramos Zamarrón
11	Víctor Castañeda Montes
12	Roberto Magaña Ceja
13	Blanca Cristina Nuñez Escobedo

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a **MORENA**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a **MORENA**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a las y los siguientes ciudadanos:

	CIUDADANOS
1	Jesús Antonio Picos González
2	Jesús Alberto Páez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

	CIUDADANOS
3	César Daniel Zepeda Cervantes
4	Amelia Salazar Soria
5	Elsa Loreta Hernández Sánchez
6	Juan Becerra Villa
7	Edgar Armando Ortiz Huitrón
8	Lidia Belinda Aguirre González
9	José Alfredo García Becerra
10	Alicia Ramos Zamarrón
11	Víctor Castañeda Montes
12	Roberto Magaña Ceja
13	Blanca Cristina Nuñez Escobedo
14	Oscar Hernández Cerón
15	Eddy Alberto González González
16	Andrea Monsiváis Ayala
17	Esbeidy Cartagena Gil
18	María del Rosario Juárez Chicho
19	María de Lourdes Juárez Chicho
20	Yolanda Guadalupe Pérez Vázquez

Así como a **MORENA**, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de octubre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/OHC/CG/35/2017

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero por lo que hace a las ciudadanas María de Lourdes Juárez Chicho y María del Rosario Juárez Chicho, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**